

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUZ DARY JEREZ GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra el señor **CÉSAR YALID RODRÍGUEZ GARCÍA**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo a término indefinido, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indemnizaciones (arts. 64 y 65 CST) y aportes al sistema de pensiones.

Efectuada la liquidación con la información suministrada en la demanda (extremos temporales y monto del salario) arroja lo siguiente: indemnización por terminación del contrato sin justa causa **\$828.116** e indemnización moratoria **\$26.196.069**, esta última causada a la fecha de radicación de la demanda (18/05/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso. Lo anterior, arroja en total la suma de **\$27.024.185**.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

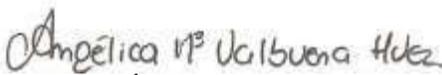
DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ DARY JEREZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: CESAR YALID RODRÍGUEZ GARCÍA  
RAD. 680014105001-2022-00163-00

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LUZ DARY JEREZ GONZÁLEZ, en nombre propio, contra el señor CÉSAR YALID RODRÍGUEZ GARCÍA, por lo expresado en la motivación.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ